RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-498/2026

RECURRENTE: TERESITA DE JESÚS LÓPEZ MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO

Ciudad de México, *cuatro de noviembre de dos mil veintiséis*[2]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda por carecer de firma autógrafa o electrónica.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en la renuncia de la síndica propietaria del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas. Con motivo de ello el cabildo propuso a la actora como sustituta.

(2) Posteriormente, la síndica propietaria se desistió de la renuncia, al alegar coacción. Por ello, el Congreso del estado determinó no continuar con el trámite.

(3) La ahora recurrente promovió un juicio ante el Tribunal Electoral de Chiapas,[3] que confirmó la determinación del Congreso. Esa sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, lo que constituye la materia del presente recurso de reconsideración.

---

[1] En lo subsecuente, Sala Xalapa, Sala Regional o autoridad responsable.
[2] En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.
[3] En lo siguiente, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

(4) De lo narrado por la recurrente y de las constancias en el expediente se advierte lo siguiente:

(5) **Renuncia.** El seis de mayo, la síndica propietaria del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, presentó su renuncia al cargo.

(6) **Propuesta de sustitución.** El ocho de mayo, el cabildo, en sesión extraordinaria, aprobó la renuncia y propuso a la ahora actora para sustituir a la síndica propietaria. Lo anterior se le informó al Congreso del estado.

(7) **Desistimiento.** El veintinueve de julio, la síndica propietaria presentó un escrito ante el Congreso en el que manifestó su voluntad de no ratificar la renuncia, al señalar que fue coaccionada.

(8) **Decisión del Congreso.** El cinco de agosto, la Comisión Permanente emitió el oficio 00404, por el que informó que no daría trámite a la solicitud de renuncia ante el desistimiento.

(9) **Juicio local.** El veintiséis de agosto, la ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local (TEECH/JDC/027/2026), al considerar afectado su derecho a ocupar el cargo.

(10) **Sentencia local.** El treinta de septiembre, el Tribunal local confirmó el oficio 00404, al estimar justificada la decisión del Congreso.

(11) **Juicio federal.** La promovente demandó ante la Sala Regional Xalapa.

(12) **Sentencia regional.** El veintiuno de octubre, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local.

(13) **Recurso de reconsideración.** El veintiséis de octubre, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, se recibió en la cuenta institucional salaxalapa@te.gob.mx un correo electrónico por el cual la actora, en su carácter de síndica suplente, interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

(14) **Turno.** Por acuerdo del magistrado presidente, se integró el expediente y turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

(15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

IV. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional.[5]

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

(17) Esta Sala Superior considera que **debe desecharse** de plano la demanda al carecer de firma autógrafa o electrónica.

b. Marco normativo

(18) Conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, todo medio de impugnación debe presentarse por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve.

(19) Esta Sala Superior ha sostenido que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos digitalizados que, al imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con firma autógrafa, por lo que deben desecharse.

---

[4] En lo sucesivo, Ley de Medios.
[5] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

(20) Ello, porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en el original no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.[6]

(21) Si bien se ha implementado el correo electrónico para agilizar trámites, ello no exime el cumplimiento de los requisitos formales, entre ellos, la firma autógrafa.[7]

(22) En ese sentido, se han desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la jurisdicción por vías remotas, como el juicio en línea, a través, entre otras, de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), que garantiza certeza sobre la identidad de las partes.[8]

(23) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de la firma electrónica genera duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción.

c. Caso concreto

(24) Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración, ya que la demanda y su escrito de presentación se remitieron por correo electrónico dirigido a la cuenta salaxalapa@te.gob.mx**,** como consta en la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, el veintiséis de octubre a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, a fin de controvertir la resolución SX-JDC-369/2026.

(25) A continuación, se presenta imagen de la certificación descrita:

---

[6] Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

[7] Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, con rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

[8] Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita secretaria general de acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 272, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el inciso c) del punto de acuerdo primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 3/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por el que se modifica el diverso 1/2014, relativo a la implementación de reglas de trámite de los medios de impugnación que reciban las Salas Regionales; **CERTIFICA** que a las **veintitrés horas con treinta y ocho minutos** del presente día, se recibió vía correo electrónico en la cuenta salaxalapa@te.gob.mx, el escrito de **recurso de reconsideración** por parte de **Teresita de Jesús López Miranda**, a fin de controvertir la resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, por esta Sala Regional, en el expediente **SX-JDC-369/2026.**----------

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis. ----------

(26) Asimismo, del escrito de demanda no se advierte justificación alguna sobre la imposibilidad de presentar la demanda por la vía ordinaria o por el sistema de juicio en línea.

(27) Ante ello, no se acredita mediante un mecanismo válido de suscripción la voluntad de la promovente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.[9]

(28) Finalmente, dado el sentido de la presente resolución y tomando en consideración que en la instancia previa la promovente solicitó la protección de sus datos personales, se ordena suprimir de manera preventiva tal información, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral emita la determinación que corresponda.

[9] En términos similares se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-24/2026, SUP-REC-23/2026, SUP-REC-441/2025 y SUP-REC-59/2025 y acumulado.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.